


CORNARE	Número de Expediente: 056150421300	
NUMERO RADICADO:	<b>131-0404-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...	
Fecha:	03/04/2020	Horas: 18:48:28.34... Folios: 7

## RESOLUCION No

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE UNA INFORMACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

1. Que mediante Resolución 131-0506 del 28 de julio de 2015, notificada por aviso el día 18 de agosto de 2015, esta Corporación **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la **ASOCIACIÓN ASDESILLA**, identificada con Nit número 890.906.877-0, a través de su Director Administrativo, el señor **LUCAS LONDOÑO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.028.000, para el sistema y tratamiento final de las aguas residuales domésticas descargadas en lago artificial que se conecta al Rionegro, generadas en el predio denominado "Asdesilla" en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 020-45059, ubicado en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro. Vigencia del permiso por término de (10) diez años contados a partir de la notificación del acto administrativo.

1.1 Que en la mencionada Resolución, la Corporación requirió a la Asociación ASDESILLA, para que diera cumplimiento entre otras, a las siguientes obligaciones: *i) Realizar caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, ii) Ajustar la evaluación ambiental del vertimiento, con la inclusión de la disposición final de los lodos extraídos de los lechos de secado, manejo de residuos peligrosos y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.*

1.2 Que funcionarios de la Corporación, mediante los informes técnicos que reposan en el expediente ambiental 05.615.04.21300, pudieron verificar que la PTAR implementada tiene la capacidad de tratar tanto las Aguas Residuales Domésticas -ARD como las Aguas Residuales No Domésticas -ARnD, provenientes del lavado de los equinos y, que la misma cumple con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 0631 de 2015; a su vez, no cuenta con ninguna modificación posterior a su aprobación, hecha por parte de la Corporación mediante la mencionada Resolución.

2. Que mediante Resolución 131-0143 del 10 de febrero de 2020, la Corporación **ACOGIÓ** una información presentada por la Asociación ASDESILLA y, a su vez le recomendó lo siguiente: *"realizar las mejoras necesarias a la PTAR las cuales deben verse reflejadas en la próxima caracterización cumpliendo con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015."*

3. Que mediante radicado 131-2378 del 06 de marzo de 2020, el señor **LUCAS LONDOÑO MONTOYA**, en calidad de Director Administrativo de la Asociación ASDESILLA, allega información relacionada con el informe anual de vertimientos líquidos, según lo requerido mediante Resolución 131-0506 del 28 de julio de 2015 y recomendado mediante Resolución 131-0143 del 10 de febrero de 2020

4. Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada, generándose el Informe Técnico con radicado **131-0596 del 31 de marzo de 2020**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

**"25. OBSERVACIONES:** Información presentada bajo el radicado 131-2378 del 06 de marzo de 2020:

*Se presenta informe de caracterización del sistema de tratamiento aprobado por la Corporación mediante la Resolución 131-0506 del 28 de julio de 2015, conformado por: canal de cribado, tanque de igualación, reactor de lodos, unidad de filtración filtro ascendente en arena y antracita, sedimentador secundario, desinfección con lámpara UV y lechos de secado.*

*El muestreo se realizó el 30 de noviembre de 2019, desde las 06:00 a.m hasta las 4:40 p.m, tomando alícuotas cada 20 minutos a la salida, se tomaron en campo los datos de Ph y caudal a la salida.*

Es de anotar que este día en las instalaciones se llevaba a cabo un evento para lo cual se tenía programado la asistencia de 1200 personas y 95 caballos.

Los análisis de las aguas residuales fueron realizados por el laboratorio de la Universidad Pontificia Bolivariana.

Los análisis arrojaron los siguientes resultados de la caracterización y cargas contaminantes:

Parámetro (STARnD)	RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. V, art.8 y Cap. VI, art.9)		
	Valor máximo permisible	Valor reportado Efluente (mg/L)	Estado
pH (U de pH)	6-9	6,942	Cumple
Caudal	Caudal de diseño 0,5	0,37 – 0,48	Cumple con caudal de diseño
DBO	90	20,2	Cumple
DQO	180	<54,45	Cumple
G y A	20	<6,3	Cumple
SST	90	20,55	Cumple
SSED	5	0,5	Cumple

SAAM	A y R	0,81	Reportado y Analizado
Ortofosfatos	A y R	0,769	Reportado y Analizado
Fósforo total	A y R	0,780	Reportado y Analizado
Nitratos	A y R	0,501	Reportado y Analizado
Nitritos	A y R	0,017	Reportado y Analizado
Nitrógeno Amoniacal	A y R	10,47	Reportado y Analizado
Nitrógeno Total	A y R	19,64	Reportado y Analizado
Cloruros	500	40,7	Cumple
Sulfatos	500	19,6	Cumple
Acidez Total	A y R	24,3	Reportado y Analizado
Alcalinidad Total	A y R	93,39	Reportado y Analizado
Dureza Cálctica	A y R	46,449	Reportado y Analizado
Dureza Total	A y R	58,334	Reportado y Analizado
Color Real	A y R	$\lambda = 436 \alpha = 1,9$ $\lambda = 525 \alpha = 0,9$ $\lambda = 620 \alpha = 0,5$	Reportado y Analizado

Se presentan los siguientes certificados:

- Certificado de recepción, transporte y disposición final de residuos provenientes de pozo séptico y trampa de grasas, emitido por la Empresa Aprovechamiento Agroambiental S.A.S el 03 de febrero de 2020.

Se presenta registro de caudales vertidos de la PTARnD de los meses de: julio con un caudal promedio de 0,23 L/s, agosto con un caudal promedio de 0,24 L/s, septiembre con un caudal promedio de 0,21 L/s, octubre con un caudal promedio de 0,23 L/s, noviembre con un caudal promedio de 0,20 L/s y diciembre con un caudal promedio de 0,21 L/s.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0143 del 10 de febrero de 2020					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar las mejoras necesarias a la PTARnD las cuales deben verse reflejadas en la próxima caracterización cumpliendo con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015.	Caracterización anual 2020	X			Se presenta informe de caracterización de la PTARnD en cumplimiento con la Resolución 0631 de 2015.
Requerir a la parte interesada para que presente anualmente los certificados de transporte y disposición final de las aguas residuales del STARD de la portería.	Reportes anuales 2020	X			Se presenta certificado de extracción, transporte y disposición final de lodos de pozo séptico y trampa de grasas.

## 26. CONCLUSIONES

De acuerdo al informe de caracterización presentado, los parámetros del vertimiento cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015 capítulo V. artículo 8 y capítulo VI artículo 9, por lo tanto es factible acoger dicha información, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo primero de la Resolución 131-0143 del 10 de febrero de 2012 en el que se requería a la parte interesada, para realizar las mejoras necesarias a la PTARnD las cuales deben verse reflejadas en la próxima caracterización cumpliendo con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015.

Considerando el cambio normativo en relación a la caracterización de la PTARnD, se hace necesario adicionar una obligación a la Resolución 131-0506 del 28 de julio de 2015, que otorgó el permiso de vertimientos, para que se continúe realizando conforme lo establece la Resolución 0631 de 2015.

Se presentan certificados de recolección, transporte y disposición final de lodos del pozo séptico y de la trampa de grasas.

En relación a la solicitud realizada mediante el radicado 131-5825 del 11 de julio de 2019, relacionada con cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto 131-1168, esta petición fue evaluada en el informe técnico 131-0108 del 30 de enero de 2020, en el cual se concluyó que es procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante radicado 131-0373 y el archivo del expediente 056153331986, teniendo en cuenta que la parte interesada ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación.”

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 ibídem, numerales 11 y 12, se establece como funciones de las Corporaciones, Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe “verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”*

Que el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 9 del Decreto 050 de 2018, establece la obligación de los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales de presentar ante la Corporación la Evaluación Ambiental del Vertimiento.

Mediante el Decreto 0631 de 2015 se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones, el cual en su artículo 15 establece:

*“Parámetros Físicoquímicos Y Sus Valores Límites Máximos Permisibles En Los Vertimientos Puntuales De Aguas Residuales No Domésticas (Arnd) Para Las Actividades Industriales, Comerciales O De Servicios Diferentes A Las Contempladas En Los Capítulos V Y Vi Con Vertimientos Puntuales A Cuerpos De Agua Superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.”*

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

*Artículo 3°. Principios.*

*(...)*

*1. “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

*7. “En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.*

*11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Así mismo, el artículo 45 ibidem dispone lo siguiente: *“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de Enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

*“(…) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.”*

Que en las visitas realizadas en campo, se pudo verificar que la PTAR implementada tiene la capacidad de tratar tanto las Aguas Residuales Domésticas -ARD como las Aguas Residuales No Domésticas -ARnD, provenientes del lavado de los equinos y, que la misma cumple con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 0631 de 2015

Que en virtud de lo anterior y hechas las respectivas consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico **131-0596 del 31 de marzo de 2020**, se conceptúa el cumplimiento de los requerimientos

realizados mediante Resolución 131-0506 del 28 de julio de 2015 y recomendados mediante Resolución 131-0143 del 10 de febrero de 2020.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ACOGER** la información presentada por la **ASOCIACIÓN ASDESILLA**, identificada con Nit número 890.906.877-0, a través de su Director Administrativo, el señor **LUCAS LONDOÑO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 8.028.000 como cumplimiento a la Resolución número 131-0506 del 28 de julio de 2015 que otorgó permiso de vertimientos y a la Resolución 131-0143 del 10 de febrero de 2020 que adoptó unas determinaciones.

**ARTICULO SEGUNDO. ADICIONAR** al artículo 2° de la Resolución número 131-0506 del 28 de julio de 2015, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos, el siguiente parágrafo:

*“Parágrafo segundo. El sistema de tratamiento aprobado, desempeña las funciones para tratar las Aguas Residuales Domésticas -ARD y Aguas Residuales No Domésticas -ARnD, toda vez que, según las caracterizaciones aportadas por parte de la Asociación a la Corporación, cumple con los parámetros y los valores límites máximos permisibles, establecidos en el Decreto 0631 de 2015.”*

**ARTÍCULO TERCERO. ADICIONAR** al artículo 3° de la Resolución número 131-0506 del 28 de julio de 2015, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos, el siguiente numeral:

*“Sexto. **INFORMAR** que deberá realizar la caracterización anual a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (PTARnD) y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

*- Se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación del establecimiento, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos, en el efluente (salida) de la PTARnD, tomando los datos de campo: ph, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de acuerdo a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015 capítulo V. artículo 8 y capítulo VI artículo 9”.*

**ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR** que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro, aprobado mediante Resolución 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan de ordenación y manejo.

**ARTÍCULO QUINTO. INFORMAR** que el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR** a la **ASOCIACIÓN ASDESILLA**, a través de su Director Administrativo, el señor **LUCAS LONDOÑO MONTOYA**, o quien haga sus veces al momento, que deberá seguir dando cumplimiento a las obligaciones y recomendaciones establecidas en la Resolución 131-0506 del 28 de julio de 2015.

**ARTICULO SÉPTIMO. ADVERTIR** a la parte interesada que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**Parágrafo:** Comare se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

**ARTICULO OCTAVO.** Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

**ARTICULO NOVENO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN ASDESILLA**, a través de su Director Administrativo, el señor **LUCAS LONDOÑO MONTOYA**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO. INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Comare, a través de la página web [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA LUCIA ZAPATA MARIN**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 05.615.04.21300**

*Proyectó: María Alejandra Guarín G.*

*Técnico: María Isabel Sierra.*

*Asunto. Permiso de vertimientos*

*Tramites. Control y seguimiento*

**Con copia al expediente 05.615.33.31986**